REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1658
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00209 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 047-2005 de fecha 17 de agosto de 2005 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro por antigüedad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con el rango de general de brigada del señor [redacted]. Posteriormente la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 mediante el cual ordenó el aumento del monto de pensión para los oficiales de reservas de la Policía Nacional, estableciendo además que la aprobación estaba supeditada a que de manera progresiva dicho aumento sea extendido a todos los oficiales en situación similar a los antes mencionados.

6. Con motivo de una acción de amparo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00208 de fecha 9 de julio de 2018 a través de la cual ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional dar cumplimiento al Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo sobre el aumento de monto de pensión para oficiales de la reserva. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0057/20 de fecha 29 de mayo de 2019.

6. Luego el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo pretendiendo el pago retroactivo de los montos de pensión dejados de pagar desde agosto de 2008 hasta agosto de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00209 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el administrativo presente recurso contencioso interpuesto en fecha 02 de noviembre de 2022, por el señor [redacted], en contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITE DERETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ORDENA, a cargo del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la tramitación inmediata del pago retroactivo de diferencia dejada de hasta pagar desde el mes de enero 2017 julio 2020, así como también el pago del salario de navidad, a favor del señor [redacted], tal como hicimos constar en la presente sentencia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el señalado recurso; y, en consecuencia ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago inmediato y sin retardo alguno a favor del señor [redacted], de la suma de dos millones doscientos setecientos quince quinientos noventa y dos pesos con 68/100 (RD$2,715,592.68) por concepto de retroactivo de diferencia dejada de pagar desde el mes de enero 2017 hasta julio 2020, así como también el pago del salario de navidad correspondientes a la suma de doscientos veintiséis mil doscientos noventa y nueve pesos con 39/100, (RD$226,299.39), de las diferencias dejadas de pagar en las regalías pascual de los años 2017, 2018 y 2019, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley y/o la norma. **Segundo medio:** Contradicción entre motivos. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la norma. **Cuarto medio**: Infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] Considerado sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando

concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *violación a la ley, contradicción de motivos* e *infracciones constitucionales* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en su memorial que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en desnaturalización de las disposiciones del Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la Consultoría Jurídica del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Poder Ejecutivo, por cuanto ordenó en la decisión impugnada el pago retroactivo de las pensiones de los reclamantes cuando el citado acto no dispone el aumento de pensión de manera retrospectiva ni exista instrumento legal que revista la obligatoriedad de los desembolsos requeridos.

24. Además, sostiene que el beneficio percibido fue aumentado en 2020 previo a la intervención judicial mediante el recurso contencioso administrativo interpuesto en 2022, sin embargo el Tribunal Superior Administrativo atribuyó al oficio una prerrogativa que no contemplaba, dictando un fallo *extra petita* a favor del beneficiario de pensión y en contradicción de motivos al establecer en una parte de su decisión que el acto en cuestión no establecía el pago retroactivo para luego estatuir que se trataba de un derecho adquirido.

25. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 9. La parte recurrente, señor [redacted], pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a ordenar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por la suma de RD$10,723,159.59, dineros dejados de pagar de salario de pensión, desde el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mes de agosto 2008 hasta el mes de agosto 2020, fecha en que se procedió a efectuar la adecuación en el salario, para un total de 132 meses, mas 11 meses de salario de navidad el cual asciende a la suma de RD$64,987.13, más el pago de un astreinte conminatorio de cinco mil pesos (RD$5,000.00), diarios por cada día en el retardo del cumplimiento a la sentencia a intervenir, en favor del recurrente, alegando que el ciudadano, [redacted], es oficial retirado de la Policía Nacional, con rango de General de Brigada, quien fue puesto en retiro de la Institución en fecha 17 de agosto de 2005, y la Policía Nacional cometió el error de aplicar un monto en la pensión de cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cinco pesos con 57/100 (RD57,40.87), hasta el mes de julio 2020, fecha en que le fue adecuada la pensión a un monto de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos dominicanos con 03/100 (RD$132,824.03), conforme a decisión emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia Núm. 0030-02-2018-SSEN-00208, de fecha 09 de julio de 2018, y decisión emanada del Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0143/19, de fecha 29 de mayo de 2019. 9. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante su escrito de defensa de fecha de 03 de marzo de 2023 y en audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2024, argumenta lo siguiente: “La cuestión que erróneamente se alega se contrae al Oficio No. Núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, que instruye a un aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial, pensión que ha sido adecuada, sin que en modo algún dicho aumento sea retroactivo como pretende el recurrente. La Dirección General de la Policía Nacional, dio cumplimiento al referido Oficio adecuando el monto correspondiente a la pensión, tal y como lo ordenó la sentencia Núm. 030-02-2018-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dichas sentencias depositadas por el recurrente a este honorable Tribunal a través

de su abogado, ha querido significar en sus erradas interpretaciones, que las mismas han ordenado la adecuación de su pensión, orden que hemos asumido y la Policía Nacional le dio cumplimiento, pero lo que no ha podido establecer el recurrente es que la citada sentencia TC/0143/19, ordenara que esa adecuación sea con pago retroactivo, el recurrente por intermedio de su abogado se encuentra en una compleja dificultad de interpretación de las sentencias citadas en párrafos que anteceden, complejidad que debe buscarla en un escenario distinto al que nos encontramos, por lo que solicita que sea rechazado el presente recurso contencioso administrativo… 16. Este colegiado advierte que, dentro del legajo de pruebas depositado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se encuentra depositada copia del oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, el cual establece lo siguiente:.. 17. Esta sede jurisdiccional al observar el legajo probatorio aportado por las partes ha podido observar que la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208, de fecha 09 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó lo siguiente:… 18. Así mismo, señalamos que se encuentra depositado en el presente recurso contencioso administrativo la sentencia del Tribunal Constitucional, marcada con el núm. 0143/19 de fecha 29 de mayo de 2019, la cual confirma la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208, de fecha 09 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando lo siguiente:… 19. En este contexto, es importante señalar que, si bien la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00208, de fecha 09 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0143/19 de fecha 29 de mayo de 2019, no impone la obligación de efectuar un pago retroactivo, es decir, compensar los montos no percibidos desde la emisión del oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, se debe destacar que el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], tenía un derecho adquirido mediante el oficio antes mencionado, que debió haberse garantizado en su momento. La falta de provisión de este derecho ha resultado en un perjuicio de su patrimonio para el recurrente, el cual puede ser subsanado mediante el pago de los montos que no se le otorgaron oportunamente. 20. En ese sentido, es importante señalar que el oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, establece entre otras cosas lo siguiente: "…, debiendo el Comité de Retiro de la [redacted]., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado…"; Es decir, que dicha aprobación de aumento estaba sujeta a la coordinación correspondiente del Comité de Retiro de la Policía Nacional. 21. Esta Tercera Sala establece que, dentro de las pruebas presentadas por la parte recurrente, señor [redacted], se encuentra depositada, además, la certificación en original de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Jubilación y Pensiones a cargo del Estado, la cual establece lo siguiente:… 22. De la cual se desprende que el señor [redacted], fue incluido al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, en el mes de enero 2017, fecha posterior a la creación de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y que la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, le pagaba el sueldo bruto concerniente al 100% de su salario, ascendente a la suma de RD$57,410.87, posteriormente el mes de agosto 2020, procedió la parte recurrida con el aumento de sueldo, por la suma de RD$132,824.09… 25. En ese sentido este colegiado advierte que en vista de que el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tiene como objetivo tramitar y calcular eficientemente las solicitudes de pagos de los Miembros Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional y sus sobrevivientes, garantizando los beneficios, prestaciones y servicios establecidos en las leyes institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 y Orgánica de la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional núm. 590-16, entiende pertinente ordenar que en el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], trámite el pago de retroactivo correspondiente enero 2017 hasta julio 2020, a favor del recurrente tal y como se establecerá en la parte dispositiva del presente recurso. 26. En consecuencia, este Colegiado procederá a acoger el presente y ordenar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago inmediato del monto resultante de la diferencia dejada de pagar del monto de RD$132,824.09, con relación al monto de la pensión disfrutada por el recurrente, la cual corresponde a la cantidad de RD$57,410.87, es decir, RD$132,824.09 menos RD$57,410.87, que se obtiene como resultado el monto de RD$75,433.13 mensual desde el mes de enero 2017 hasta julio 2020, para un total de RD$2,715,592.68 en virtud de los montos dejados de percibir desde el momento incluido al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, en el mes de enero 2017 hasta el mes de julio 2020, en favor del señor [redacted], tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 24. En cuanto a su solicitud de pago de salario de navidad o sueldo 13, este colegiado es de criterio de que se trata de la duodécima parte del salario ordinario devengado por el pensionado en el año calendario, que, de igual forma cuando el sueldo base de la pensión es beneficiado con aumento, dicho salario por defecto surge aumento, en ese sentido acoge dicho pedimento y ordena a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar las proporciones dejada de percibir por el recurrente de los salarios de navidad, en cuanto a la diferencia de la suma de RD$132,824.03, correspondientes a los años 2017 hasta 2019, para un total de RD$226,299.39…"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

27. Del estudio del fallo impugnado se infiere que con ocasión de un recurso contencioso administrativo la entonces parte recurrente pretendía el pago retroactivo de las sumas por concepto de pensión dejadas de pagar desde el mes de agosto 2008 hasta el mes de agosto 2020, en amparo del Oficio núm. Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 y de las sentencias que ordenan la adecuación de los montos por pensión marcadas con los núm. 030-02-2018-SSEN-00208 de fecha 9 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y TC/0143/19 de fecha 29 de mayo de 2019 rendida por el Tribunal Constitucional.

28. Así pues, el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 cuya desnaturalización se invoca consta depositada en el expediente con lo cual procede el análisis directo de dicha pieza documental. Del contenido del acto en cuestión se retiene que con motivo de una solicitud de aumento del

monto de pensiones para oficiales de la reserva de la Policía Nacional, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo dispuso: *Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr.* [redacted], *debiendo el Comité de Retiro de la* [redacted]. *hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación* (sic).

29. Conforme con la sentencia impugnada los jueces fijaron como hechos no controvertidos que el señor [redacted] fue colocado en retiro en fecha 2005 para devengar mensualmente la suma de RD$57,410.87 por concepto de pensión. Que luego de emitido el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 este accionó en amparo de cumplimiento y obtuvo una decisión favorable dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo numerada. 030-02-2018-SSEN-00208 de fecha 9 de julio de 2018, que dispuso el aumento del monto de pensión percibido. Dicho fallo fue posteriormente ratificado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0143/19 de fecha 29 de mayo de

2019, tras lo cual se aumentaron sus emolumentos a la suma de RD$132,824.09 mensuales[2].

30. Con motivo del recurso contencioso administrativo intentado los jueces ordenaron el pago retroactivo de la diferencia por concepto de aumento de pensión que por inercia de la Administración no fueron percibidas por la otrora parte recurrente desde enero 2017 hasta julio de 2020, justificando su decisión en que a pesar de que el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 no dispone que su desembolso se realice de manera retroactiva se trata de un derecho adquirido que debió haberse garantizado en su momento. En efecto, conforme con las comprobaciones del tribunal *a quo* la Administración no adecuó el pago de la pensión del señor [redacted] desde el momento en que por propia disposición de la institución este fue incluido en el Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado en el año 2017.

31. Por tanto, el derecho de recibir la pensión "reajustada" se generó a partir desde esa fecha, por tratarse de un derecho que le asiste como parte de los derechos subjetivos del beneficiario de recibir una pensión acorde con la normativa vigente, lo cual integra el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 60 de la Constitución dominicana y observa su

[2] Información ubicada en las págs. 12 y 13 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contenido esencial derecho fundamental prestacional que parte del valor de dignidad humana. Y en esa directriz, en una interpretación conforme con el principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó *que el beneficio de adecuación de las pensiones ─cuya naturaleza es prestacional, social y económica─ generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno*[3].

32. Por lo que al haber decidido de esa manera el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización, fallo *extra petita* ni contradicción de motivos atribuidos a la sentencia impugnada, pues confirió al Oficio núm. 1584 un alcance adecuado acorde con las prerrogativas constitucionales cuya garantía debe ser observada por los tribunales del orden judicial. Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la parte recurrente los motivos expuestos en el fallo cuestionado se complementan entre sí, descartándose con ello la alegada contradicción entre ellos o con su dispositivo, así como la existencia de un fallo *extra petita*, en virtud de que la irregularidad

[3] Tribunal Constitucional, TC/0540/18 del 7 de diciembre de 2018.

detectada, a saber, la inercia del reajuste y pago correspondiente en el tiempo correspondiente conllevaba que el desembolso de los salarios por pensión fuese realizado de manera retrospectiva, es decir, desde el momento en que fue realizado el trámite que lo incluyó en el Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado; razones por las que procede desestimar los medios que se analizan.

33. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación planteados, analizados conjuntamente por encontrarse vinculados, la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* no observó los precedentes constitucionales similares al caso colocado bajo su escrutinio, tales como el sentado en la sentencia TC/0325/22 fechada 26 de septiembre de 2022, mediante la cual el Tribunal Constitucional rechaza las pretensiones de miembros policiales retirados que exigía el pago retroactivo de pensiones. 34. Respecto del agravio invocado en ese tenor por la parte recurrente, con ocasión de una revisión constitucional de sentencia de amparo el Tribunal Constitucional decidió en sentencia TC/0325/22 que no procedía la acción sobre amparo de cumplimiento del Oficio núm. 1584 del 12 diciembre de 2011 a favor de los señores [redacted], por los siguientes motivos:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Por su parte, el Oficio núm. 1584, fue emitido con autorización expresa del expresidente de la República, [redacted], para aumentar la pensión de los oficiales generales que se encontraban en el listado anexo a la solicitud formulada mediante la Comunicación núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), suscrita por el mayor general [redacted], antiguo jefe de la Policía Nacional, y que ordenó hacer extensivo el beneficio otorgado a aquellos oficiales que estuviesen en situación similar; de modo que en vista de que los accionantes no fueron puestos en retiro con el rango de general ni el indicado acto incluye a comandantes, oficiales ejecutivos o subdirectores regionales, tampoco les aplica el contenido de indicado Oficio núm. 1584 y por tanto, no se encuentra satisfecho el requisito procesal que exige el párrafo I del artículo 105, concerniente a la legitimación que deben tener los accionantes para incoar una acción de amparo de cumplimiento de un acto administrativo. 11.22 Por lo anterior, este Colegiado declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento al no comprobarse el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, respecto del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, del artículo 63 del Decreto núm. 731-04 y del Oficio núm. 1584, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. 11.23 Sobre la solicitud de que se conceda el pago retroactivo del diferencial entre el monto de la pensión resultante de la adecuación y el monto actual devengado, contado a partir de la fecha en que fue dictado el oficio, este tribunal declara improcedente tal petición de acuerdo a la decisión adoptada en el párrafo anterior" (sic).

34. Del mismo modo, en sentido contrario dicho colegiado ha decidido en acciones de amparos de supuestos fácticos similares al anterior, tales como la controversia analizada en sentencia TC/0103/22 del 7 de abril de 2022,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disponer la adecuación de la pensión concedida y su pago retroactivo, en virtud de que:

"ee. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan. ff. En adición a ello, cabe precisar que es la misma ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional que, en sus artículos 111 y 134, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0235206
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Conviene destacar que el precedente constitucional[4] cuya violación se invoca se circunscribe a los casos en que los accionantes solicitaron a su favor la ejecución del Oficio núm. 1584 de 12 de diciembre 2011 sin reunir los requisitos del cargo al momento de su puesta en retiro para que les sea adecuada la pensión. Tal supuesto no concurre en esta oportunidad pues conforme con las comprobaciones previas y analizadas por el tribunal *a quo* mediante TC/0143/19 la jurisdicción constitucional confirmó la sentencia de amparo y acreditó que el señor [redacted] debía ser beneficiado con la prerrogativa del citado oficio por encontrarse en la misma condición de aquellos oficiales de reserva, es decir, que luego de ser colocado en retiro que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República.

36. Con lo cual, en vista de que el cuadro fáctico que rodeó la controversia analizada en la sentencia impugnada no es similar al aducido en el caso resuelto por el citado precedente de la sentencia TC/0325/255, este tribunal en virtud de la vinculatoriedad de los tribunales del orden judicial a las decisiones del Tribunal Constitucional conforme con el artículo 184 de la

[4] Se recuerda que el alcance autoritativo del precedente vinculante constituye un parámetro para futuros procesos similares, sin embargo el grado de obligatoriedad o *stare decisis* varía a la casuística planteada, sea que el criterio de relevancia normativa no haya tomado en cuenta alguna circunstancia (*distinguishing*) o que dicho precedente no constituya una razón suficiente para decidir (*overruling*)

Carta Sustantiva[5], descarta la aplicación al caso que nos ocupa del dicho criterio transcrito en el párrafos anteriores y por consiguiente la alegada violación a su *ratio decidendi*, motivo por el que se rechaza los medios de casación propuestos.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[5] El art. 184 de la Constitución

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00209 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp